



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-449/2021

**ACTORAS:** MISSUKI CARRERA ZARAGOYA Y  
ADRIANA ESCÁRCEGA AGUILAR

**TERCERA INTERESADA:** CRISTINA  
SOLANO DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ENRIQUE BASAURI CAGIDE

**COLABORÓ:** GABRIELA MONSERRAT  
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Missuki Carrera Zaragoza y Adriana Escárcega Aguilar, ambas por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la sentencia dictada el cuatro de mayo pasado, en el expediente RI-143/2021, que entre otras cuestiones, sobreseyó el medio de impugnación por lo que hace al acto consistente en la negativa del Partido Encuentro Solidario de elegir las y registrarlas como candidatas a diputadas para el XVII distrito electoral en esa entidad, y confirmó, en lo que fue materia de reclamo, el punto de acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA11-2021 que resuelve la solicitud de registro de las ciudadanas Cristina Solano Díaz y Andrea García Ramírez a la candidatura de la señalada diputación, y

**RESULTANDO:**

De la demanda presentada por las enjuiciantes, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**I. Antecedentes**

**1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar la gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

**2. Convocatoria.** Las actoras señalan que en diciembre de dos mil veinte, el Partido Encuentro Solidario expidió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones para la citada entidad federativa.

**3. Registro de su candidatura.** A decir de las recurrentes, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante los formatos que descargaron en la página web del señalado instituto político, enviaron a la dirección de correo electrónico destinada para tal efecto la solicitud de registro atinente.

**4. Acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA11-2021.** El diecisiete de abril posterior, el Consejo Distrital Electoral XVII del Instituto Estatal Electoral de Baja California (Instituto local), emitió acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA11-2021, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de Cristina Solano Díaz y Andrea García Ramírez como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas por el referido distrito electoral por el Partido Encuentro Solidario, postuladas por el señalado instituto político, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**5. Juicios ciudadanos federales SG-JDC-320/2021 y SG-JDC-321/2021.** El veinte siguiente, promovieron ante el Consejo Distrital del Instituto local, sendas demandas *per saltum*, a fin de controvertir el acuerdo citado con anterioridad, las cuales fueron recibidas en este órgano jurisdiccional el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

veintiséis de abril y fueron registradas con las claves SG-JDC-320/2021 y SG-JDC-321/2021.

En esa fecha, esta Sala Regional ordenó reencauzar las demandas al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California a efecto de que las conociera y resolviera en un plazo no mayor a cinco días naturales, contado a partir de la notificación de la referida determinación.

**6. Sentencia del Tribunal local.** El cuatro de mayo del año en curso, el citado órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en el expediente RI-143/2021, que sobreseyó el medio de impugnación por lo que hace al acto consistente en la negativa del Partido Encuentro Solidario de elegir las y registrarlas como candidatas a diputadas para el XVII distrito electoral en esa entidad, y confirmó, en lo que fue materia de reclamo, el punto de acuerdo IEEBC-CDEXVII-PA11-2021 que resuelve la solicitud de registro de las ciudadanas Cristina Solano Díaz y Andrea García Ramírez a la candidatura de la señalada diputación.

**II. Acto Impugnado.** La sentencia de cuatro de mayo pasado, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RI-143/2021.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Demanda.** En contra de la señalada determinación, el ocho de mayo de dos mil veintiuno, las actoras promovieron la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, ante el tribunal responsable.

**b) Recepción de expediente.** El trece ulterior, se recibió en esta Sala, el oficio TJEBC-PR-O-243/2021, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante el cual remitieron a esta Sala la demanda, así como las constancias que integran el presente expediente.

**c) Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-449/2021 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a su cargo.

**d) Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

**e) Desistimiento.** El veinticuatro de mayo se recibieron escritos de las actoras en las que comparecen desistiéndose del presente medio de impugnación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por dos ciudadanas, a fin de controvertir una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Baja California, entidad respecto de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción; sentencia que confirmó el registro de

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa en la citada entidad.

**SEGUNDO. Desistimiento.** No ha lugar a tener por desistidas a las actoras en el presente juicio, toda vez que no existe certeza de que la voluntad de las mismas sea desistir del juicio.

Lo anterior, toda vez que los escritos remitidos por las actoras vía correo electrónico en los que hacen saber a esta Sala su deseo de desistirse del medio de impugnación intentado, carecen de firma autógrafa.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo del veinticinco de mayo se dio vista a las actoras para que ratificaran su escrito, sin embargo el mismo no fue ratificado, y tampoco fueron presentados los escritos de desistimiento en original.

En consecuencia, los escritos de desistimiento deben tenerse por no presentados.

**TERCERO. Requisitos del medio de impugnación.** En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el cuatro de mayo del presente año y notificada al día siguiente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el ocho de mayo posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de éste.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que son ciudadanas que promueven por propio derecho, y fueron quienes promovieron el medio de impugnación primigenio.

**d) Interés jurídico.** Las ciudadanas actoras cuentan con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierten una resolución que, a su juicio, es opuesta a sus intereses.

**e) Definitividad.** Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la ley electoral local, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Tercera interesada.** Se tiene compareciendo como tercera interesada a Cristina Solano Díaz, por derecho propio, toda vez que presentó su escrito dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, por lo que se le reconoce dicho carácter, al sostener un derecho incompatible con la pretensión de las actoras.

**CUARTO. Agravios y Estudio de Fondo.**

Las actoras aducen en esencia como agravios los siguientes argumentos:

Se inconforman respecto del resolutivo segundo de la sentencia impugnada (sobreseimiento), al sostener que la responsable indebidamente exige a las actoras haber impugnado actos de los que no tuvieron conocimiento, y que el partido ejecutó sin notificarles, por lo que las actoras estaban en el entendido de que ellas habían adquirido el derecho de ser presentadas como propuesta y ser registradas como candidatas.

En este sentido manifiestan que nunca se les comunicó un cambio en la determinación del partido, ni tampoco la fecha en que se haría el registro de la candidatura ante el Consejo Distrital, por lo que no era posible que las actoras tuvieran conocimiento de un acto a impugnar.

Por lo que estiman que les causa agravio el que se confirme un acto del que nunca supieron que se ejecutó, y con ello se afectan derechos que ya habían adquirido, por lo que solicitan se revoque la determinación y se reconozca su derecho.

## RESPUESTA

Los agravios son **infundados**.

Se califican de infundados, toda vez que el tribunal responsable expuso los razonamientos que lo llevaron a sobreseer respecto de los agravios primigenios de las actoras.

Así, del análisis de los argumentos del tribunal responsable que motivaron el sobreseimiento, se advierte que sostuvo entre otras cuestiones, que las actoras manifestaron que se sujetaron a una convocatoria general por no existir una específica para Baja California, y adjuntaron la copia simple de dicha convocatoria.

Al respecto el Tribunal constató en la página de internet del partido que no existía alguna que se dirigiera al estado de Baja California, por lo que les concedió a las actoras el dicho que estaban con la creencia de que debían sujetarse a la convocatoria que ellas ofrecieron, por lo que fue sobre ésta que el Tribunal analizó los plazos, advirtiendo que:

- a) El 11 de febrero era la fecha en la que la Comisión Nacional de Elecciones remitiría el acta de sesión y dictámenes de cumplimiento de requisitos aprobados por el Comité Directivo Nacional, surtiendo efectos ese mismo día.

b) Que los aspirantes que considerarán vulnerados sus derechos, podrían impugnar las determinaciones de los órganos, las que debían quedar resueltas el 16 de febrero y dos de marzo.

De lo anterior el tribunal concluyó que existían fechas ciertas para que las promoventes pudieran tener oportunidad de saber si su candidatura había sido aprobada, aún y cuando manifiesten que “se quedaron con la idea de que su candidatura era la aprobada”, pues nunca recibieron el dictamen referido en la Convocatoria y tampoco recurrieron dentro del plazo señalado en la misma.

Aunado a lo anterior, el Tribunal advirtió que el once de abril, era el término para el registro de candidaturas. Asimismo, el Tribunal aplicó el plazo de la Ley Electoral local que consideró les resultaría, en su caso, de mayor beneficio por ser de 5 días.

Finalmente, tomando en consideración lo anterior, y aún computando sólo días hábiles, el tribunal concluyó que en ninguno de los casos su demanda respecto a violaciones al proceso interno del partido estaría en tiempo.

De ahí que se consideren infundados los planteamientos de las actoras, en el sentido de que el tribunal indebidamente exigió a las actoras haber impugnado actos de los que no tuvieron conocimiento, y que el partido ejecutó sin notificarles.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*